

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, 20 de junio de 2024.

Doctor.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Juez Diecinueve Laboral del Circuito.

La ciudad.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JORGE RUBÉN VÁSQUEZ BERNAL.

DEMANDADO: VELOPOSTAL SAS.

GERÓNIMO EDUARDO ERAZO ORTIZ.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 019 2021 00484 00.

Cordial y respetuoso saludo,

Se dirige a su despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Curador Ad Litem del señor **GERÓNIMO EDUARDO ERAZO ORTIZ**, quien a su vez es el Representante Legal de la empresa demanda, través del presente libelo y estando dentro del término legal concedido por su honorable despacho procedo a contestar la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, en los siguientes términos:

HECHOS

Procedo a contestar los hechos de demanda de la siguiente forma:

PRIMERO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, nació en la fecha indicada, conforme a copia de cédula de ciudadanía obrante en el expediente.

SEGUNDO.- NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del demandante, y es ajeno a mi representado por lo cual debe probarse por la parte que lo alega, pues afirmar no es demostrar.

TERCERO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, se encontraba laborando en la empresa **VELOPOSTAL S. A. S.**

CUARTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, tenía un contrato a término indefinido con la empresa **VELOPOSTAL S. A. S.**

Calle 10 No. 4 - 40 Oficina. 505 Edificio Bolsa de Occidente

Teléfono. 318 7165235

abogadodetransporte@gmail.com

Santiago de Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

QUINTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, recibía ese pago fruto del contrato celebrado entre las partes.

SEXTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, trabajaba como Auxiliar Logístico.

SÉPTIMO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, trabajaba como Auxiliar Logístico en la empresa que represento, tal como lo mencione en el hecho anterior.

OCTAVO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, sufre accidente laboral, el cual fue atendido de manera oportuna en un Centro Hospitalario.

NOVENO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, tiene su dictamen médico por parte del Centro Hospitalario Versalles.

DÉCIM.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, tiene varias incapacidades entre el periodo comprendido en los años 2016 al 2018.

DÉCIMO PRIMERO.- ES CIERTO, se deben dichas incapacidades al señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, toda vez que la empresa no ha tenido la solvencia económica para realizar el pago.

DÉCIMO SEGUNDO.- NO ME CONSTA. Pues no se aporta en la demanda constancia de incumplimiento de pago de los salarios, se deberá demostrar en su etapa procesal.

DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, presenta Acción Constitucional en el cual se ordena lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, presenta Acción Constitucional en el cual se le concede lo solicitado en la Acción Constitucional, tal como lo manifiesta el demandante en los hechos de la demanda.

DÉCIMO QUINTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, presento el derecho de petición y se da respuesta de conformidad con la Ley.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

DÉCIMO SEXTO.- ES CIERTO, el señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, se estaba realizando una negociación con el trabajador, pero la misma no llegó a feliz término, y evitar este litigio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del demandante, y es ajeno a mi representado, por lo cual debe probarse por la parte que lo alega, toda vez que no se observa la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

PRETENSIONES:

Procedo a contestar Pretensiones Declarativas y Condenatorias de demanda de la siguiente forma:

PRIMERO.- ME OPONGO, toda vez que no se aporta como prueba alguna que se realizó un despido en cualquiera de sus modalidades al señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**.

SEGUNDO.- ME OPONGO, toda vez que al señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, no se le despidió, como tampoco se aporta prueba de lo mencionado en dicha pretensión.

TERCERO.- ME OPONGO a que acceda a esta pretensión, toda vez que al señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**, no se evidencia en los anexos de la demanda el retardo en el pago de las prestaciones sociales y del salario.

CUARTO.- ME OPONGO al pago de incapacidades objeto de reclamación en la demanda, ya que deben ser cubiertas inicialmente por el Empleador, en este caso **VELOPOSTAL S. A. S.**, y posteriormente recobradas ante la **E. P. S.**, y como lo he manifestado que, toda vez que mi poderdante solo fungió como Representante Legal de la empresa y no como empleador del señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**.

QUINTO.- ME OPONGO, al pago de indexación de las condenas, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas van dirigidas y le corresponden a la empresa **VELOPOSTAL S.A.S.**, en calidad de empleador, y las incapacidades reclamadas deben ser asumidas igualmente por la misma compañía, toda vez que solo mi poderdante fungía como Representante Legal de la empresa y no como empleador del señor **JORGE RUBEN VASQUEZ BERNAL**.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

SEXTO.- ME OPONGO al pago de cualquier tipo de sanción, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas van dirigidas a la empresa **VELOPOSTAL SAS**, en la cual mi representado no tiene ninguna injerencia como persona natural para responder por acreencias laborales.

SÉPTIMO.- ME OPONGO al pago de condena en costas, condenas no citadas, ni relacionadas y debidamente probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas van dirigidas a la empresa **VELOPOSTAL SAS**.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

BUENA FÉ.

Esta excepción se deber de ejecutar los contratos de buena fe, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella; principio bajo el cual se cobija mi representada en todos y cada uno de sus actos.

Mi representado actuó de manera diligente, teniendo en cuenta el artículo 196 del Código de Comercio en el cual transcribiré para no deformar su contenido:

“Artículo 196. Funciones y Limitaciones de los Administradores

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”

Para lo cual y cumpliendo con el objeto social de la empresa a la cual represento no se encuentra dentro de mis facultades tener que pagar o asumir sanciones que se encuentran en cabeza de la empresa quien es el empleador del señor **Jorge Rubén Vásquez Bernal**, y no el señor **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz** quien solo cumplió con su trabajo y con sus funciones de Representante Legal.

Respecto al concepto de buena fe, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)"

En el presente asunto no obran elementos probatorios atendibles que condujeran a demostrar que el señor **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz**, haya evadido sus responsabilidades con sus afiliados, o que no se ajustaran a derecho según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables y concordantes en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Previo a efectuar el correspondiente análisis, es conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El certificado de incapacidad temporal, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de "un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica" y, por tanto, en su emisión "el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada" Éste genera durante los primeros 180 días un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían "en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional" y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

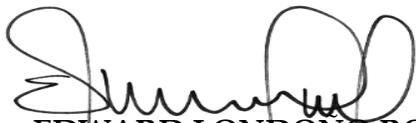
Abogado

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral.

De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de “un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días” Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común.

De esta manera se deja presentada la contestación de la demanda, dentro de los términos establecidos por el despacho.

De usted, Siempre Respetuoso.



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.